



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I -
Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228004285

Procedimiento abreviado 215/2022 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0910000000021522
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500
1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de
Barcelona
Concepto: 0910000000021522

Parte recurrente/Solicitante/Ejecut ante: Poveda Procurador/a: Manuel Nevado Valcarcel Abogado/a:	Parte demandada/Ejecutado: MAPFRE, AJUNTAMENT DE GRANOLLERS Procurador/a: Oscar Entrena Lloret, Alfredo Martinez Sanchez Abogado/a:
---	---

SENTENCIA N° 213/2023

En Barcelona, a 18 de diciembre de 2023.

Vistos por Doña MARIA EVA MIMBRERA TORRES, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** seguidos con el **número 215/2022** a instancias de

, representada por el Procurador Sr. Nevado y defendida por el Letrado Sr. Castell, contra el **AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS (BARCELONA)**, representado por el Procurador Sr. Entrena y defendido por la Letrada Sra. Piñol, así como contra la entidad aseguradora **MAPFRE**, en calidad de parte interesada/demandada, representada por el Procurador Sr. Martínez y defendida por la Letrada Sra. Piñol,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por demanda con fecha de entrada el día 28 de abril de 2022 el Procurador Sr. Nevado, en la representación antes indicada, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada en fecha 25 de febrero de 2022 desestimando el recurso de reposición interpuesto por la actora el día 6 de julio de 2021 contra la Resolución de 1 de junio de 2021 desestimando la solicitud en reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por la parte actora en fecha 19 de noviembre de 2019,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 12:47	Signat per Mimblera Torres, Maria Eva;



expediente número 70/2019-44/2020/294.

Solicitando la recurrente, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara en su día sentencia anulando y dejando sin efecto la Resolución recurrida y declarando el derecho a ser indemnizada por la demandada en la suma de .-7.731'23.- euros, condenándose a la misma al pago de la citada cantidad y de sus intereses desde la fecha de la reclamación en vía administrativa así como de las costas procesales causadas en el procedimiento.

La parte recurrente solicitó el recibimiento del pleito a prueba y la celebración de vista.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 18 de mayo de 2022 se dio traslado de la misma a la parte demandada, siendo requerida para la remisión del Expediente Administrativo, y se citó a las partes para la celebración del acto de la vista el día 14 de diciembre de 2023.

En autos compareció en calidad de parte interesada/demandada la aseguradora MAPFRE por escrito del Procurador Sr. Martínez de 14 de marzo de 2023.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se dio traslado del mismo a la recurrente.

CUARTO.- Al acto de la vista comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.

La parte demandante se afirmó en su demanda, realizando determinadas alegaciones.

La parte demandada contestó y se opuso a la demanda en los términos que consideró oportuno alegar.

Fijados los hechos disconformes la parte demandante propuso como medios de prueba la documental obrante en autos, debiendo darse la misma por reproducida, incluido el Expediente Administrativo aportado, así como testifical.

La parte demandada propuso prueba documental, debiendo darse por reproducida la obrante en autos, incluido el Expediente Administrativo aportado.

Se admitieron para su práctica todos los medios de prueba propuestos por ambas partes y se llevaron a cabo con el resultado obrante en autos y recogido a través del sistema de reproducción de la imagen y del sonido de que dispone este Juzgado.

Tras ello, oídos los Letrados en sus conclusiones finales, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 12:47	Signat per Mimblera Torres, Maria Eva;	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a través de la demanda formulada por

la Resolución dictada en fecha 25 de febrero de 2022 desestimando el recurso de reposición interpuesto por la actora el día 6 de julio de 2021 contra la Resolución de 1 de junio de 2021 desestimando la solicitud en reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por la parte actora en fecha 19 de noviembre de 2019, expediente número 70/2019-44/2020/294.

Se exponía en la demanda que en fecha 14 de noviembre de 2019, sobre las .-19'30.- horas aproximadamente, la Sra. caminaba normalmente por la acera de la carretera Ronda Sur de Granollers (Barcelona), población en la que se encontraba pasando unos días de vacaciones, cuando a consecuencia del mal estado del pavimento en dicho tramo, frente al linde entre los supermercados ALDI y CARREFOUR, sufrió un tropiezo y cayó al suelo, ocasionándose unas lesiones en las rodillas, nariz y rótula izquierda.

Fruto de ello fue trasladada en ambulancia hasta el Hospital General de Granollers (Barcelona), donde fue diagnosticada de fractura de la rótula izquierda, permaneciendo ingresada hasta el día siguiente, 15 de noviembre de 2019, siendo trasladada a su domicilio habitual.

La actora consideraba que los hechos eran imputables al deficiente mantenimiento o revisión del estado de los elementos urbanos por parte del Ayuntamiento demandado al hallarse el tramo de acera en el que sufrió la caída con adoquines rotos y levantados, tal y como pudo comprobar la Policía Local personada en el lugar al día siguiente al acudir a la misma el esposo de la Sra.

para poner en conocimiento lo sucedido, constatando asimismo los servicios municipales que un año después, el 27 de enero de 2021, en nueva inspección de la zona, no se habían subsanado las deficiencias citadas existentes en la acera.

Las lesiones sufridas por la actora a consecuencia de la caída se valoraban por ésta en la cantidad de .-5.430.- euros (.-100.- días de Perjuicio Personal Moderado transcurridos entre la fecha del siniestro, el 14 de noviembre de 2019, hasta la fecha de la estabilización lesional y alta médica, el 21 de febrero de 2020, a razón de .-54'30.- euros por día).

Sufriendo asimismo daños materiales y perjuicios económicos por importe total de .-2.301'23.- euros (.-174'61.- euros por la compra de una rodillera ortopédica, .-893.- euros por la compra de unas gafas para reponer las rotas en la caída, .-899'70.- euros por la pérdida de la estancia hotelera abonada por la actora del 14 al 18 de noviembre de 2019 y .-333'92.- euros por la pérdida del vuelo para el viaje programado y abonado previsto a Colonia (Bonn) para los días 19 a 24 de diciembre de 2020 y que no pudo llevar a cabo a consecuencia de las lesiones sufridas, hallándose aún en situación de incapacidad laboral).

Totalizando la indemnización reclamada .-7.731'23.- euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 12:47	Signat per Mimbrenra Torres, Maria Eva;	



Contra ello se ha opuesto la Administración demandada de acuerdo con los argumentos que esgrimió en el trámite de contestación a la demanda en el acto de la vista, reiterando lo ya expuesto en la Resolución desestimatoria impugnada.

Planteó en primer lugar la, desde su punto de vista, falta de acreditación por la parte actora tanto de la existencia de la caída relatada en la demanda como, de haber existido, del nexo causal entre el daño reclamado y la actuación de la Administración demandada, que la misma negaba concurriera dado que, decía, el punto o zona en la que habría tenido lugar correspondía a un vado de entrada y salida de vehículos cuyo mantenimiento y conservación incumbía a su titular, el supermercado ALDI.

Y, en otro caso, tratándose de una zona o acera ancha, de unos .-2.- metros, y visible el obstáculo en cuestión, debía apreciarse llegado el caso, según la Administración, la concurrencia de una culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño.

Subsidiariamente, oponía la parte demandada la excepción de pluspetición de la reclamación de la actora dado que, no negando lo relativo a las lesiones ni la rodillera ortopédica, sí existía una falta de prueba relativa al resto de daños materiales y perjuicios también objeto de petición puesto que, por un lado, no había acreditado la actora la rotura en la caída de las gafas que portaba cuyo precio de reposición solicitaba y, por otro lado, tampoco el efectivo pago y pérdida de las sumas reclamadas en concepto de estancia hotelera y billetes del vuelo a Colonia (Bonn).

SEGUNDO.- Procede, valorándose la prueba practicada según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), de aplicación supletoria dado lo dispuesto en los artículos 78.12º y 60.4º y en la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), la estimación en parte del recurso.

Se ejercita en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LSP).

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas el artículo 106.2º de la Constitución Española garantiza el derecho de los particulares, "en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2º de la Constitución Española, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia existentes en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 12:47	Signat per Mimbrenra Torres, Maria Eva;	



la materia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público.

Así, para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por lo tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la LSP, y que han sido sintetizados por la jurisprudencia como sigue:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

e) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

Tal y como recoge entre otras la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 503/2006, de 31 de mayo, "(...) *TERCERO.- El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, concretándola respecto del poder Ejecutivo en el artículo 106.2 al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Los criterios y principios básicos se contienen en el propio artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC que establece que: "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*". De este modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997 establece que: "*Esta Sala tiene reiteradamente declarado que los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, (...) son, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 12:47	Signat per Mimbrenra Torres, Maria Eva;	



anormal de los servicios públicos; y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y que no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor".

La responsabilidad de las Administraciones Públicas aparece caracterizada por dos importantes notas: es de tipo directo y objetivo. De este modo, no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1991, se trata de una responsabilidad que surge "al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente". Se exige la concurrencia de una relación inmediata, directa y exclusiva de causa a efecto entre el funcionamiento de la Administración y el daño o lesión. Fijada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de la misma. La extensión de la obligación de indemnizar responde al principio de reparación integral. De ahí que la reparación afecte a todos los daños alegados y probados por los perjudicados, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valubles, como el daño emergente o el lucro cesante, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también los perjuicios de otra índole, como por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado pretium doloris, concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (...)"

Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1º.18ª de la Constitución Española.

Y ya en el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del "onus probandi", corresponderá a la parte reclamante acreditar la existencia y la realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la Administración la obligación de acreditar las circunstancias que puedan determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

Pues bien, en el caso planteado por la Sra. y como ha



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 12:47	Signat per Mimbrenna Torres, Maria Eva;	



tenido ocasión de avanzarse procede la estimación en parte de su recurso.

En primer lugar y en lo relativo a **la existencia del siniestro relatado en la demanda y la relación de causalidad entre el daño reclamado y la actuación de la Administración**, se considera que la parte recurrente ha cumplido con la carga de acreditar ambas cuestiones.

A nivel documental debe destacarse que consta en el Expediente Administrativo así como reiterada su aportación con la demanda tanto un informe del Servicio de Urgencias del Hospital General de Granollers (Barcelona) que, fechado el día 14 de noviembre de 2019, confirma la asistencia médica que recibió la Sra. manifestando haber sufrido una caída (folio número 19 del Expediente Administrativo y documento número 4 de la demanda), como un informe emitido por la Policía Local de Granollers (Barcelona), tras personarse en sus dependencias el esposo de la actora en fecha 15 de noviembre de 2019, así como por los servicios técnicos del propio Consistorio meses después en los que, en efecto, se constata la existencia en el lugar o tramo en el que la Sra. afirma cayó de baldosas/adoquines rotos y levantados. Coincidiendo por otra parte con unas fotografías del lugar realizadas y aportadas por la propia perjudicada (folios número 15, 28 a 30 del Expediente Administrativo y documentos número 2, 3, 5 y 6 de la demanda).

Todo lo cual fue confirmado ya en sede testifical por Doña quien, como amiga y acompañante de la actora cuando la misma sufrió el percance, declaró de forma coherente y creíble que dicha caída se produjo al tropezar la actora con los citados adoquines en mal estado, cuya fotografía le fue exhibida y reconoció, y que los mismos se encontraban en la acera justo antes o en el encuentro con la zona de acceso/salida a los supermercados del lugar, ALDI en concreto, al que de hecho manifestó la testigo se dirigían para realizar unas compras, sin llegar a acceder a la zona o recinto.

Por lo demás y fruto asimismo de todas las pruebas antedichas se corrobora que el defecto existente en el lugar de la caída no era una mera imperfección fácilmente sorteable sino que constituía una verdadera falta o ausencia de mantenimiento y conservación susceptible de generar o producir una caída como la ocurrida, sin ninguna señalización ni advertencia para el paso de peatones y viandantes en general, máxime teniéndose en cuenta que en la fecha y hora del suceso no existía ya luz natural.

De igual modo y habiendo opuesto la Administración que el citado tramo de acera se correspondía con un vado titularizado por ALDI y que al mismo le incumbía su adecuada conservación, nada se ha acreditado al respecto por lo que, sin perjuicio de las acciones de repetición que considere el Consistorio le competen contra quien corresponda, tratándose la zona o punto de la caída de un tramo de acera, procede que el mismo indemnice a la perjudicada por los daños causados, incumbiéndole la obligación de adecuado mantenimiento y conservación que emana de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 12:47	Signat per Mimbrenra Torres, Maria Eva;	



concordante.

No constando por lo demás en la lesionada ninguna acción imprudente al mero tránsito que permita apreciar culpa alguna a ella achacable en el suceso, ni exclusiva ni concurrente.

Por lo tanto, probada la citada relación causal entre el daño y la actuación de la Administración, deberá ésta solidariamente con la aseguradora MAPFRE (artículo 21.1º.c) de la LJCA) indemnizar a la Sra. Moreno por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del siniestro.

Lo que nos lleva a analizar la **excepción de pluspetición** de su reclamación opuesta subsidiariamente por la parte demandada a fin de estimarla parcialmente.

La parte demandada no ha suscitado controversia en la suma reclamada por la actora en concepto de lesiones que, por ello y fijada en la cantidad de **.-5.430.- euros**, se aceptará sin mayor análisis, habiéndose acreditado en cualquier caso documentalmente los días de curación o estabilización lesional incurridos por la lesionada por la rotura de la rótula izquierda (.-100.- días transcurridos entre la fecha del siniestro, el 14 de noviembre de 2019, hasta la fecha de la estabilización lesional y alta médica, el 21 de febrero de 2020), así como su naturaleza impeditiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, entre ellas la laboral, valorándose pues cada día en la suma de **.-54'30.- euros** (folios número 19 y 20 del Expediente Administrativo y documento número 4 y 7 de la demanda).

Sin embargo y por el capítulo de daños materiales y perjuicios económicos, aceptándose por acreditada y admitida asimismo por la parte demandada la cantidad reclamada de **.-174'61.- euros** por la compra de una rodillera ortopédica (folios número 21 y 22 del Expediente Administrativo y documento número 8 de la demanda), no se aceptan en cambio el resto de partidas controvertidas por cuanto no se considera suficiente la prueba aportada por la parte actora sobre su efectiva existencia y la del perjuicio reclamado.

En lo referente al coste de las gafas que se afirmaban rotas en la caída, además de que ninguna prueba se ha aportado sobre ello, resulta que se ha acompañado la factura de la adquisición de dichas gafas en noviembre de 2017 por importe de **.-893.- euros**, que es el peticionado (folio número 23 del Expediente Administrativo y documento número 9 de la demanda), pero no se ha adjuntado en cambio como hubiera procedido factura o documento alguno acreditativo de la compra de las pretendidas gafas repuestas o nuevas.

Y de igual modo respecto de los **.-899'70.- euros** reclamados por la pérdida de la estancia hotelera abonada por la actora del 14 al 18 de noviembre de 2019 y **.-333'92.- euros** por la pérdida del vuelo para el viaje programado y abonado previsto a Colonia (Bonn) para los días 19 a 24 de diciembre de 2020 y que se afirmaba no pudo llevar a cabo a consecuencia de las lesiones sufridas, hallándose aún en situación de incapacidad laboral (folios número 24 a 26 del Expediente Administrativo y documentos número 9 y 11 de la demanda), la prueba aportada resulta de igual modo insuficiente para su concesión porque, además de que en lo relativo a la estancia hotelera la factura aportada por el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 12:47	Signat per Mimbrenra Torres, Maria Eva;	



importe mencionado lo fue para .-6.- adultos, no ha probado la recurrente el pago efectivo de dichas sumas así como tampoco su cancelación ni que, en méritos de la misma, no hubiera obtenido la restitución parcial o íntegra de los importes eventualmente abonados.

Se fija por lo tanto la cantidad a indemnizar en el total de **.-5.604'61.- euros.**

Dicha cantidad, habiéndolo solicitado la recurrente, devengará asimismo a cargo de la Administración demandada y de MAPFRE el pago del **interés de demora a razón del legal correspondiente** desde la fecha de la reclamación deducida en vía administrativa, el 19 de noviembre de 2019, hasta su efectivo pago, en atención al principio de la "restitutio in integrum" o reparación integral (sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2010, casación 166/2007, y las que en ella se citan, así como sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2008, casación 3067/2002).

TERCERO.- Finalmente y en relación con las costas procesales causadas en este procedimiento, siendo parcial la estimación del recurso, no procederá especial manifestación (artículo 139.1º de la LJCA), debiendo cada una de las partes abonar las devengadas a su instancia así como el de las comunes por mitad.

Vistos los citados artículos,

FALLO

ESTIMAR en parte el recurso interpuesto por
contra el **AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS (BARCELONA)** así como contra la entidad aseguradora **MAPFRE** en relación con la **Resolución dictada en fecha 25 de febrero de 2022 desestimando el recurso de reposición interpuesto por la actora el día 6 de julio de 2021 contra la Resolución de 1 de junio de 2021 desestimando la solicitud en reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por la parte actora en fecha 19 de noviembre de 2019, expediente número 70/2019-44/2020/294, anulando dicha Resolución y dejándola sin efecto por no ser ajustada a Derecho, declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en el siniestro enjuiciado y condenándosele a abonar a la recurrente conjunta y solidariamente con la aseguradora MAPFRE la indemnización correspondiente en la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO con SESENTA Y UN (-5.604'61.-) EUROS.****

Dicha cantidad devengará asimismo a cargo de la Administración demandada y de MAPFRE el pago del interés de demora a razón del legal correspondiente desde la fecha de la reclamación deducida en vía administrativa, el 19 de noviembre de 2019, hasta su efectivo pago.

Ello sin efectuar especial manifestación en cuanto a las costas procesales causadas en este pleito, debiendo cada una de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 12:47	Signat per Mimbrenra Torres, Maria Eva;	



las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia así como el de las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados haciéndoles saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma **ES FIRME** y que frente a ella **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO** (artículo 81 de la LJCA).

Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña MARIA EVA MIMBRERA TORRES, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 18/12/2023 12:47	Signat per Mimblera Torres, Maria Eva;	